

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 1.º de Julio de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conviniendo a la normalidad en el régimen de la enseñanza mantener en su integridad las reglas vigentes que han venido sustituyéndose por resoluciones gratificables de contraproducentes resultados,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se observe con todo rigor lo prevenido en las disposiciones respectivas en cuanto a las épocas en que han de efectuarse las matrículas de los alumnos de establecimientos docentes que dependen de este Ministerio, tiempo de solicitarse los traslados de éstas, y de los expedientes académicos y plazo para efectuar los exámenes y grados, como también a la prelación de asignaturas.

2.º Que cuantas peticiones de los alumnos se formulen sobre tales extremos, habrán de ser siempre individuales y presentadas a la Autoridad académica inmediata, la cual, previo infor-

me, las cursará a este Ministerio por conducto jerárquico, también en cumplimiento de lo ya preceptuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1917.—Andrade.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.995.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.		287.899
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 813
		Defunciones (2) 490
		Matrimonios. . . 184
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)..	282
	Mortalidad (4)..	170
	Nupcialidad..	0'64
NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos..	Varones. 402
		Hembras. 411
Vivos..	Legítimos. . . .	764
	Ilegítimos. . . .	35
	Expositos. . . .	14
	TOTAL..	813
Muertos..	Legítimos. . . .	28
	Ilegítimos. . . .	3
	Expositos. . . .	"
	TOTAL..	31

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones. 249
	Hembras. 241
	Menores de 5 años. 190
	De 5 y más años. 200
	En hospitales y casas de salud. 46
	En otros Establecimientos benéficos. 45

Valladolid 28 de Junio de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2	Tifo exantemático (2). »	
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5).	1
5	Sarampion (6).	2
6	Escarlatina (7).. . . .	»
7	Coqueluche (8).. . . .	4
8	Difteria y crup (9).. . .	1
9	Grippe (10).	5
10	Cólera asiático (12). . .	»
11	Cólera nostras (13). . .	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29). . .	48
14	Tuberculosis de las meninges (30).	6
15	Otras tuberculosis (31 a 35).	14
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45). . .	12
17	Meningitis simple (61). . .	26
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).. . . .	36
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).. . . .	30

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

20	Bronquitis aguda (89). . .	37
21	Bronquitis crónica (90)	7
22	Neumonía (92).. . . .	7
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	37
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103). . .	3
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	37
26	Apendicitis y Tifitis (108).	2
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109). . .	3
28	Cirrosis del hígado (113)	3
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	10
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	2
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).. . .	13
34	Senilidad (154).	15
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	8
36	Suicidios (155 a 163).. .	»
37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 a 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153). . .	106

38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189). 8

Total. 490

Valladolid 28 de Junio de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.997.

Campaspero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Campaspero 27 de Junio de 1917.—El Alcalde, Leon Garcia.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Pesquera de Duero

Núm. 2.000.

Muriel.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados por la Junta Pericial de este pueblo para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Muriel 28 de Junio de 1917.—El Alcalde, Prudencio Coca.

Núm. 1.999.

Valoria la Buena.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, cuya vacante se anunció en el «Boletín Oficial» número 20 del año corriente, este Ayuntamiento tiene acordado abrir nuevo concurso por otros treinta días contados desde la insercion de esta convocatoria en dicho período oficial, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus instancias debi-

damente documentadas en esta Alcaldía.

El número de residentes según el censo oficial es de 1.244.

La dotacion por residencia y prestacion de servicios sanitarios es de 299 pesetas con arreglo á la Real orden de 18 de Abril de 1905, y los medicamentos que se suministren á los pobres de la beneficencia se abonarán separadamente, valorándose por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, todo con cargo á los fondos municipales y pagado por trimestres vencidos.

La provision de esta plaza se ajustará á las prescripciones reglamentarias y disposiciones aclaratorias.

Valoria la Buena á 26 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Francisco Gallardo.—P. S. M., José María Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.001.

OÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusion definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad de Palencia, del alienado Antonio Villarroel Martinez, de 28 años, soltero, hijo de Miguel y Cayetana, natural de Valderaduey (Valladolid) y procedente del Hospital provincial de esta capital, ha acordado se cite y emplace por medio de la presente á los parientes del referido alienado para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamacion que estimen justas, oponiéndose á la reclusion definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin su audiencia si transcurriere el plazo sin haber comparecido.

Palencia 27 de Junio de 1917.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.992.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Centro de Valladolid.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos

y Telégrafos.—Telégrafos.—Necesitando esta Direccion general arrendar en Valladolid un local para los servicios de aquella estacion telegráfica con viviendas para el Jefe y Conserje, y almacen para depósito de material de línea, se publica el concurso público correspondiente en virtud del Real Decreto de 18 de Mayo de 1915 y con arreglo á los artículos 48 y 53 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, sujetándose á las bases siguientes:

1.ª—No se admitirá ninguna proposicion en que el precio del arrendamiento exceda de 6.500 pesetas anuales.

2.ª—El arrendamiento se hará por tiempo de cinco años prorrogable por la tácita de año en año, aviso para el desahucio con tres meses de anticipacion al de finalizar los primeros cinco años ó cada uno de los de prórroga.

3.ª—El Estado se reserva la facultad de rescindir el contrato de arrendamiento en cualquier tiempo, sin derecho á indemnizacion alguna para el propietario, en el momento que tenga un edificio propio para los servicios de Correos y Telégrafos en Valladolid.

4.ª—Las obras que sean preciso ejecutar en los locales ofrecidos para la debida instalacion de los servicios serán de cuenta del propietario.

5.ª—El contrato de arrendamiento empezará á regir el día en que la Administracion se haga cargo de los locales objeto del mismo.

6.ª—El pago de alquileres se hará por trimestres vencidos, por la Hacienda Pública, mediante libramientos expedidos á nombre del propietario del local.

7.ª—Las demás condiciones generales de arrendamiento serán las mismas que se consignan en el modelo 38 que estará expuesto en las oficinas de Telégrafos de Valladolid á las horas de despacho.

8.ª—Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, (una peseta) dirigidas al Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, se presentarán en las oficinas del Centro de Valladolid, sitas en la Plaza de Santa Ana, número 3, dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que finalizará á las catorce del último día.

9.ª—A las doce del día siguiente al de finalizar el plazo de admision de proposiciones ó al otro si este fuese festivo, tendrá lugar la apertura de pliegos ante el Jefe del Centro de Valladolid y dos funcionarios del mismo en el despacho de aquél, asistidos de un Notario público que levantará el acta correspondiente.

10.—El Gobierno se reserva la facultad de aceptar la proposicion que considere más conveniente o rechazarlas todas si así conviniere á sus intereses.

11.—Los gastos de publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de la provincia de Valladolid, serán de cuenta del propietario del local que sea aceptado, así como tambien los que origine el acto de celebracion del concurso, el de escritura, una primera copia en papel del sello correspondiente y cuatro más simples.—Madrid, 26 de Junio de 1917.—El Director general, E. Ortuño.—Rubricado.—Es copia.—El Jefe de la Division, G. Gumiel.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Direccion general de Correos y Telégrafos.—El Jefe de la primera Division, Francisco Lecetta.

110

119

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 28 de Junio á las nueve de la noche se escaparon del término de Medina del Campo y propiedad de D. Clemente Fernandez, un caballo castaño, cuatro años, cinco dedos, careto y calzon de los dos pies, sin crin y con hierro del seguro; un potro tordo, semipercheron, de un dedo, colin, sin crin y con hierro del Estado y un macho castaño claro de tres años y cuatro dedos, con hierro C. F. enlazadas.

Se ruega á las Autoridades el rescate de citadas caballerías.

120

PROGRAMAS

de oposicion á plazas vacantes de Practicantes alumnos del Hospital provincial se hallan de venta á una peseta ejemplar, en la Contaduria de la Excm. Diputacion.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

En los pueblos que no dispongan de esta central de desinfección se practicará esta en la misma habitación de los enfermos con los medios y aparatos señalados como mínimo a cada Ayuntamiento, según su vecindario, en el Anexo II de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 166. Será obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 167. Sería obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 168. Comprobada la existencia de focos patológicos y determinada su zona de contagio, el Ayuntamiento obligará a sus propietarios al saneamiento de los terrenos y a la adopción de las prevenciones que la Inspección provincial de Sanidad o la Junta del mismo ramo estimaran convenientes para la salud pública.

Art. 169. Sería justo obligar a los patronos a curar e indemnizar a los obreros que fuesen víctimas del paludismo y a reembolsar al Municipio de los gastos de vigilancia y corrección de los lugares palúdicos que sus propietarios no quisieran sanear.

Art. 170. Todo cuanto se refiera a materia relacionada con las enfermedades de los animales transmitidas a la especie humana corresponde a la Sanidad general del reino dependiente del Ministerio de la Gobernación y por consiguiente de los Gobiernos civiles e Inspecciones general, provinciales y municipales de Sanidad, a cuyas respectivas autoridades correspondrá velar y remediar la propagación de dichas enfermedades al hombre.

Dichas medidas se ajustarán al Reglamento que a este efecto ha redactado el Real Consejo de Sanidad como complemento de la vigente ley de Epizootias, el cual ha sido aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

= 41 =

1.º Que toda persona atacada de enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos públicos de todas clases. Si tomara algún coche deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

Esta misma prohibición se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectados de enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que la casa-habitación o departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa que será abonada por quien corresponde con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

4.º Que ningún dueño de hotel, fonda, posada, etc., alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 166. Será obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 167. Sería obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 168. Comprobada la existencia de focos patológicos y determinada su zona de contagio, el Ayuntamiento obligará a sus propietarios al saneamiento de los terrenos y a la adopción de las prevenciones que la Inspección provincial de Sanidad o la Junta del mismo ramo estimaran convenientes para la salud pública.

Art. 169. Sería justo obligar a los patronos a curar e indemnizar a los obreros que fuesen víctimas del paludismo y a reembolsar al Municipio de los gastos de vigilancia y corrección de los lugares palúdicos que sus propietarios no quisieran sanear.

Art. 170. Todo cuanto se refiera a materia relacionada con las enfermedades de los animales transmitidas a la especie humana corresponde a la Sanidad general del reino dependiente del Ministerio de la Gobernación y por consiguiente de los Gobiernos civiles e Inspecciones general, provinciales y municipales de Sanidad, a cuyas respectivas autoridades correspondrá velar y remediar la propagación de dichas enfermedades al hombre.

Dichas medidas se ajustarán al Reglamento que a este efecto ha redactado el Real Consejo de Sanidad como complemento de la vigente ley de Epizootias, el cual ha sido aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

= 44 =

Art. 176. Desde que se presenten los primeros casos, las autoridades locales tomarán las medidas más rigurosas respecto a la declaración obligatoria de los mismos, al aislamiento de los enfermos y de las personas sospechosas, así como a la desinfección y al empleo de los demás medios preventivos que sean capaces de evitar el contagio, dando cuenta diaria de la ejecución y cumplimiento de estas medidas y del curso del mal al Inspector provincial de Sanidad, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Si las autoridades locales son incapaces de cortar rápidamente el mal, intervendrán directamente las autoridades sanitarias provinciales y de ser preciso las centrales con el fin de poner rápido término a la epidemia.

Art. 177. Una vez declarada ésta, el Gobernador y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fueren los derechos adquiridos, a los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional, a reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que a esto se refieran habrán de publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 178. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector a la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales o en los Reglamentos de Sanidad Exterior o en otras disposiciones legislativas sanitarias.

Defensa especial contra la tuberculosis.

Art. 179. La declaración de todo caso de tuberculosis es igualmente obligatoria para el Médico encargado

= 48 =

1.º Que toda persona atacada de enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos públicos de todas clases. Si tomara algún coche deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

Esta misma prohibición se hará extensiva a toda persona que esté encargada de cuidar a un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir o exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectados de enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que la casa-habitación o departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa que será abonada por quien corresponde con arreglo a las tarifas sanitarias vigentes.

4.º Que ningún dueño de hotel, fonda, posada, etc., alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 166. Será obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 167. Sería obligación del médico que asiste a un enfermo infeccioso dar cuenta de su terminación, cualquiera que haya sido, a la Inspección municipal de Sanidad, a fin que esta disponga inmediatamente se practique la desinfección necesaria.

Esta desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba el aviso y comprenderá el local, los muebles, objetos que se encuentren en el mismo y las ropas de cama y uso del enfermo, las cuales se devolverán a la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado a cabo.

Art. 168. Comprobada la existencia de focos patológicos y determinada su zona de contagio, el Ayuntamiento obligará a sus propietarios al saneamiento de los terrenos y a la adopción de las prevenciones que la Inspección provincial de Sanidad o la Junta del mismo ramo estimaran convenientes para la salud pública.

Art. 169. Sería justo obligar a los patronos a curar e indemnizar a los obreros que fuesen víctimas del paludismo y a reembolsar al Municipio de los gastos de vigilancia y corrección de los lugares palúdicos que sus propietarios no quisieran sanear.

Art. 170. Todo cuanto se refiera a materia relacionada con las enfermedades de los animales transmitidas a la especie humana corresponde a la Sanidad general del reino dependiente del Ministerio de la Gobernación y por consiguiente de los Gobiernos civiles e Inspecciones general, provinciales y municipales de Sanidad, a cuyas respectivas autoridades correspondrá velar y remediar la propagación de dichas enfermedades al hombre.

Dichas medidas se ajustarán al Reglamento que a este efecto ha redactado el Real Consejo de Sanidad como complemento de la vigente ley de Epizootias, el cual ha sido aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

= 45 =

Art. 186. Debe considerarse como obligatoria, aun cuando así no lo exija la Instrucción general de Sanidad, la denuncia de todos los casos de paludismo asistidos en el término municipal. En este parte que se dará por el médico de asistencia al Inspector municipal de Sanidad se consignará el domicilio, sexo, edad, estado social del individuo atacado y, si hay fundamento para

Defensa especial contra el paludismo.

Art. 187. Este personal estará a las inmediatas órdenes del Inspector municipal de Sanidad del pueblo en que haya de realizar sus servicios. Los Ayuntamientos que con este fin quisieran asociarse para mejorar sus medios de desinfección, de aislamiento y, en general, de toda defensa sanitaria, podrán hacerlo, previa autorización correspondiente del Gobernador civil de la provincia. La Diputación provincial está obligada a completar las deficiencias que pueda haber en estos servicios pres-

Art. 188. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 168. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 167. Los cadáveres de personas muertas de enfermedades transmisibles serán trasladados al depósito del Cementerio lo más pronto posible y por el camino más corto y menos poblado. En aquel departamento permanecerán los cadáveres hasta transcurrir las veinticuatro horas del fallecimiento para su inhumación. Tanto con los cadáveres de este género, como en tiempo de epidemias, queda terminantemente prohibido el uso de bombas fúnebres.

Art. 166. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 165. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 164. El barrido en todos estos locales y patios húmedos o serrín o arena humedecidos. Art. 185. En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1908 se procederá, por los Inspectores municipales de Veterinaria o Subdelegados del mismo ramo al reconocimiento de todas las reses vacunas que suministren leche para el consumo, haciendo obligatorio para este efecto la aplicación de la tuberculina como medio de diagnóstico de la tuberculina, dando cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector municipal de Sanidad.

Art. 184. El barrido en todos estos locales y patios húmedos o serrín o arena humedecidos. Art. 185. En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1908 se procederá, por los Inspectores municipales de Veterinaria o Subdelegados del mismo ramo al reconocimiento de todas las reses vacunas que suministren leche para el consumo, haciendo obligatorio para este efecto la aplicación de la tuberculina, dando cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector municipal de Sanidad.

Art. 183. Esta misma prohibición regirá en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una

Art. 182. Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, hospitales, asilos, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, talleres, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen distribuidas profusamente escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre y rótulos o carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día en uno mayor, cuyo contenido, o bien se arrojará por la mañana en la alcantarilla o cloaca pública más cercana, añadiendo para hacer más fácil y completa esta limpieza la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez a la mezcla, o bien se destruirá por el fuego donde aquel otro medio no sea fácil.

Art. 181. Todos los locales donde haya habido un tuberculoso, así como los objetos que se encuentren en ellos (muebles, camas, vestidos, ropa blanca, alfombras, cortinajes de cama, etc.), deberán ser perfectamente limpiados y desinfectados antes de que puedan ser vendidos o utilizados por otras personas.

Art. 180. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 179. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 178. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 177. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 176. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 175. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 174. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 173. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 172. Para los servicios extraordinarios en épocas de epidemias o de epizootias; para la desinfección reglamentaria de las viviendas de enfermos, las de los cuartos desahucados y otras necesidades análogas; para el transporte de estos enfermos a los locales de aislamiento; para el servicio interior de éstos; para el traslado inmediato de cadáveres infecto-contagiosos al depósito del Cementerio, etc., etc., el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta local de Sanidad y bajo la dirección técnica de los funcionarios del ramo, organizará cuantos medios sean precisos para el más rápido y per-

Art. 171. La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la Sociedad, cuyos medios no les permita abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios. Los Médicos titulares están obligados a practicarle gratuitamente en todas las familias incluídas en las listas de la beneficencia municipal, debiendo a este efecto proveérseles de la cantidad necesaria de linfa vacuna por los respectivos Ayuntamientos.

A estos efectos será obligatorio para todo municipio establecer un servicio de vacunación antivariólica gratuito a domicilio o en un centro público, cuando menos una vez al año, e ineludiblemente en tiempo de epidemia de viruela.

En todo lo demás relacionado con la vacunación y revacunación se atenderá y cumplirá cuanto a este fin preceptúa el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Art. 170. Por el Estado, la Diputación provincial y el Municipio se exigirá anualmente en época oportuna la vacunación y revacunación con carácter obligatorio de todo el personal dependiente de las respectivas entidades, justificándose haberlo hecho antes del cobro de la nómina del mes siguiente al en que se ordenó dicha práctica, sin cuyo comprobante no será aquella satisfecha. Por este documento no se devengará ningún derecho.

Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 168. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 167. Los cadáveres de personas muertas de enfermedades transmisibles serán trasladados al depósito del Cementerio lo más pronto posible y por el camino más corto y menos poblado. En aquel departamento permanecerán los cadáveres hasta transcurrir las veinticuatro horas del fallecimiento para su inhumación. Tanto con los cadáveres de este género, como en tiempo de epidemias, queda terminantemente prohibido el uso de bombas fúnebres.

Art. 166. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 165. Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de aquellas habitaciones en que hubiere permanecido un atacado de enfermedad contagiosa, debiendo preceder a estas operaciones la desinfección de paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1,000 de sublimado o del formolalcohólico. Art. 169. Será obligación inexcusable de los Ayuntamientos el adquirir y tener siempre dispuestos para todos estos casos de enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas los elementos de desinfección necesarios a que como mínimo se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el Anexo II de la Instrucción de Sanidad.

Art. 164. El barrido en todos estos locales y patios húmedos o serrín o arena humedecidos. Art. 185. En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre de 1908 se procederá, por los Inspectores municipales de Veterinaria o Subdelegados del mismo ramo al reconocimiento de todas las reses vacunas que suministren leche para el consumo, haciendo obligatorio para este efecto la aplicación de la tuberculina, dando cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector municipal de Sanidad.

Art. 163. Esta misma prohibición regirá en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una

Art. 162. Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, hospitales, asilos, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, talleres, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen distribuidas profusamente escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre y rótulos o carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día en uno mayor, cuyo contenido, o bien se arrojará por la mañana en la alcantarilla o cloaca pública más cercana, añadiendo para hacer más fácil y completa esta limpieza la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez a la mezcla, o bien se destruirá por el fuego donde aquel otro medio no sea fácil.

Art. 161. Todos los locales donde haya habido un tuberculoso, así como los objetos que se encuentren en ellos (muebles, camas, vestidos, ropa blanca, alfombras, cortinajes de cama, etc.), deberán ser perfectamente limpiados y desinfectados antes de que puedan ser vendidos o utilizados por otras personas.

Art. 160. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 159. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 158. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 157. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 156. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 155. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 154. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 153. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 152. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 151. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 150. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 149. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 148. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 147. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 146. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 145. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 144. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 143. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 142. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 141. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 140. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 139. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 138. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 137. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 136. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 135. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 134. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 133. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.

Art. 132. En toda nueva construcción, y de igual modo en las casas para obreros, deberá pensarse al calcular las dimensiones de las salas hacer posible el aislamiento de las personas enfermas de la familia.